



ACUERDO N° 2442

LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 2 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República (DHR), N° 7319, publicada en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 1992; el artículo 8, 9 y 24 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 16 de julio de 1993; el inciso f) del artículo 25 del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República, Acuerdo N° 528-DH del 11 de mayo del 2001; al artículo 52 del Estatuto Autónomo de Servicios de la Defensoría de los Habitantes de la República, Acuerdo N° 600-DH publicado en La Gaceta N° 22 del 31 de enero del 2002; Artículos 113 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

Primero: Que la Defensora de los Habitantes de la República es la máxima autoridad de la institución, y en su condición de jerarca le corresponde la organización, dirección y coordinación del funcionamiento de la Defensoría de los Habitantes.

Segundo: Que la Procuraduría General de la República señaló en su pronunciamiento OJ-076-2013 de 28 de octubre de 2013, la movilidad organizacional propia del régimen de empleo público, deriva de la potestad autoorganizativa –de alto contenido discrecional- de las Administraciones Públicas que les atribuye la facultad de organizar los servicios y su recurso humano de la forma que mejor satisfaga el interés público que debe tutelar (art. 113 LGAP), bajo criterios de oportunidad o conveniencia, en la forma que estime más conveniente para su mayor eficacia (art. 4 *Ibidem.*)

Tercero: Que en la Opinión Jurídica N° OJ-035-2010, la Procuraduría General de la República, señaló que en virtud de la índole de las tareas que tiene a cargo la Administración Pública en pro de la colectividad, ciertamente pueden suscitarse circunstancias, en virtud de las cuales se requiere la colaboración de algún o algunos funcionarios o servidores, a fin de que temporalmente se les asignen recargo de funciones, aparte de las que corresponden al puesto que ocupa u ocupan en la institución para la cual laboran; sin que ello pueda significar alguna violación de sus derechos laborales, y menos la infracción del principio de legalidad regente en todo actuar administrativo, según artículos 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública.

Cuarto: Que tal y como ha señalado la Procuraduría General de la República, la única posibilidad de pagar un recargo de funciones es cuando se trate de un puesto de mayor categoría, y que supere un plazo mayor de un mes. De manera que, si existe recargo de funciones de un puesto de igual o similar categoría y salario, o menor de ese tiempo, no es procedente reconocer al servidor o servidora alguna retribución por ese concepto. (Opinión Jurídica N° OJ-035-2010)

Quinto: Que, a efectos de mantener los servicios de la Sede Regional Chorotega de la Defensoría de los Habitantes, es necesario continuar adoptando medidas administrativas que permitan la continuidad de los servicios que ahí se brindan, por lo que la normativa dispone de mecanismos jurídicos, que permiten al jerarca la toma de decisiones para dicho acto.

Por lo que de manera temporal, procede la adopción de acciones provisionales en espera de la apertura cronológica de concursos públicos de antecedentes laborales para ocupar las plazas



vacantes, conforme a la capacidad instalada, conforme al desarrollo de procesos judiciales pendientes de resolución, utilizando como fundamento los términos y plazos inmersos en los procedimientos administrativo – laborales, en concatenación de lo descrito en el oficio N.º DH – RH - 0666 – 2021, emanado por la Jefatura de Recursos Humanos de la Defensoría de los Habitantes, en fecha 7 de mayo de 2021.

Sexto: Que partiendo del principio de que el Estado es uno solo, la Defensoría de los Habitantes, es igualmente una unidad administrativa, por lo cual, ante la realidad institucional, se hace imperiosa la necesidad de propiciar un recargo laboral de funciones, con la finalidad de gerenciar el trabajo; así como brindar asesoría, coordinación y seguimiento, en atención de las particularidades detectadas dentro de la Oficina Regional Chorotega de la Defensoría de los Habitantes.

Séptimo: Que en el contexto excepcional que enfrenta la Defensoría de los Habitantes, en relación con la distribución de objetivos y cargas de labores, se debe asegurar la plenitud de los principios jurídicos de buena fe, y justo equilibrio, sea entre el interés público que motiva el actuar de la institución nacional de derechos humanos.

Octavo: Que, a efectos de brindar continuidad al trabajo de la Oficina Regional Chorotega, se requiere contar con una persona que brinde sostenibilidad a su trabajo desde la Jefatura, motivo por el cual la Jefatura continuará siendo asumida como recargo por el señor José Pablo Rodríguez Alpízar, con el fin de dar continuidad al trabajo que se desarrolla en la Región Chorotega desde la Sede Regional.

Por tanto,

ACUERDA:

Único. Otórguese al **Sr. José Pablo Rodríguez Alpízar** el recargo de la Jefatura de la Sede Regional Chorotega de la Defensoría de los Habitantes, con fecha de rige del 01 de mayo del 2022, hasta el día 30 de setiembre del 2022, de conformidad con el Estatuto Autónomo de Servicio vigente de la Defensoría de los Habitantes.

El funcionario **Rodríguez Alpízar**, podrá presentar recurso de Reconsideración a la presente resolución, por lo que se le otorga el plazo de tres días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese: Al Sr. José Pablo Rodríguez Alpízar, al Departamento de Recursos Humanos a efectos de incluir dicho recargo en el expediente del funcionario y a través del "Gaceta del Despacho"

Dado en San José, a las quince horas del día 29 de abril del 2022. Catalina Crespo Sancho, Defensora de los Habitantes de la República.